

sometan los productos naturales que obtengan en sus explotaciones a procesos de transformación de carácter industrial, por sí mismos o por mediación de terceras personas, aunque adquieran piensos compuestos para su comercialización a cooperativas de las cuales sean socios.

En tales supuestos la actividad de comercialización de piensos adquiridos a terceros se considerará actividad empresarial diferenciada.

Madrid, 16 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

753

*RESOLUCION de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Confederación Española de Transporte de Mercancías formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 25 de junio de 1986 por el que la Confederación Española de Transporte de Mercancías formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar si están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones:

1.º Servicios de mudanza (transportes y accesorios) prestados para el traslado de los efectos personales, mobiliario y efectos domésticos pertenecientes al personal de las Fuerzas de los Estados Unidos de América residente en el territorio peninsular español y las islas Baleares.

2.º Los transportes de dichos efectos subcontratados por Empresas norteamericanas con Empresas españolas.

3.º Los transportes y servicios accesorios a las importaciones exentas del Impuesto comprendidas en los artículos 36 a 42 del Reglamento del Impuesto;

Considerando que en virtud de lo establecido en los artículos 2.º y 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el territorio peninsular español o las islas Baleares, así como las importaciones de bienes en dichos territorios;

Considerando que el artículo 22 del aludido Reglamento preceptúa que los transportes se considerarán realizados en el territorio peninsular español e islas Baleares por la parte de trayecto realizada en dichos territorios;

Considerando que el artículo 45 del Reglamento del Impuesto prescribe que están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios, distintas de las comprendidas en el artículo 13 del citado Reglamento, cuya contraprestación esté comprendida en la base imponible de las importaciones de los bienes a que se refieran, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 del mismo Reglamento.

Dicha exención sólo se aplicará cuando el sujeto pasivo que preste los servicios disponga de una copia de la declaración de importación en la que se acredite que la contraprestación de dichos servicios se ha incluido en la base imponible determinada para la liquidación del Impuesto correspondiente a la importación de los bienes a que se refieren;

Considerando que el artículo 54 del Reglamento mencionado preceptúa que en las importaciones de bienes, la base imponible resultará de adicionar al Valor en Aduana, entre otros, los gastos accesorios y complementarios tales como comisiones, embalajes, portes, transportes y seguros que se produzcan desde la entrada en el territorio peninsular español y las islas Baleares hasta el primer lugar de destino en el interior de dichos territorios;

Considerando que, al no distinguir las normas reguladoras del Impuesto, las anteriores exenciones serán de aplicación incluso en relación con los servicios accesorios y complementarios a las importaciones de bienes exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que la regla anterior será aplicable en relación con las mudanzas internacionales referentes a objetos personales, mobiliario y objetos de uso doméstico, ya que los gastos de transporte, desembalaje y colocación pueden considerarse como accesorios a la importación de dichos bienes usados;

Considerando que el Real Decreto 669/1986, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), no establece beneficio

fiscal alguno en relación con los servicios de mudanza de efectos personales, mobiliario y bienes de uso doméstico pertenecientes a las Fuerzas de los Estados Unidos de América,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta formulada por la Confederación Española de Transporte de Mercancías (CETM):

Primero.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de mudanzas internacionales por la parte de trayecto realizada en el territorio peninsular español y las islas Baleares, las aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo correspondiente, así como los servicios complementarios y accesorios prestados en los territorios citados.

Segundo.-Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, en las condiciones y con los requisitos previstos en el Reglamento de dicho Impuesto, los transportes accesorios a las importaciones de bienes en el territorio peninsular español o las islas Baleares en las condiciones establecidas en el Reglamento del Impuesto citado, aunque dichas importaciones estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercero.-Los servicios de mudanza, transporte, desembalaje y colocación de objetos personales, mobiliario y objetos de uso doméstico, cuya importación esté exenta del Impuesto, se consideran accesorios a la importación de dichos bienes y, en consecuencia, están exentos del Impuesto.

Cuarto.-También están exentos del Impuesto los servicios a que se refiere el apartado tercero anterior cuando se subcontraten con otras Empresas total o parcialmente y siempre que las operaciones se concierten directamente con el propio importador o por persona que actúe por cuenta del mismo y se cumplan los demás requisitos previstos en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Quinto.-Los criterios interpretativos anteriores se aplicarán incluso en los casos en que los bienes a que se refieran sean importados por las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

Madrid, 16 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

754

*RESOLUCION de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 9 de mayo de 1986, por el Gremio de Comerciantes de Animales de Compañía y Ornamentación de Barcelona, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que el Gremio de Comerciantes de Animales de Compañía y Ornamentación de Barcelona formula consulta vinculante en relación a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que el citado Gremio es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar el régimen de tributación aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido de las operaciones referentes a aquellos empresarios individuales, comerciantes minoristas de semovientes (animales de compañía y ornamentación) y de otros artículos propios de la actividad (jaulas, piensos, correas, etc.), teniendo en cuenta que algunos de los animales son adquiridos directamente a particulares;

Considerando que, en particular, la cuestión que se suscita es si los referidos comerciantes pueden acogerse al régimen especial del Recargo de equivalencia;

Considerando que, si bien el artículo 142 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que el régimen especial del Recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y que comercialicen al por menor artículos de cualquier naturaleza no excluidos en el número 2 de dicho artículo, resulta necesario interpretar dicho precepto aplicando las reglas de la lógica.

Los regímenes especiales del Impuesto sobre el Valor Añadido constituyen sistemas legalmente establecidos para facilitar la exacción del impuesto en relación a determinadas categorías de sujetos pasivos respecto de los cuales la aplicación del régimen ordinario sería especialmente dificultosa. Las normas reguladoras de dichos regímenes especiales no pueden ser interpretadas de forma tal que en lugar de facilitar la exacción del impuesto determinen la supresión de toda tributación;

Considerando que la eventual aplicación del régimen especial del Recargo de equivalencia en relación a bienes adquiridos por los

comerciantes minoristas a particulares daría lugar a que los referidos comerciantes hiciesen suyo el tributo repercutido a sus clientes sin tener que efectuar ingreso alguno a la Hacienda Pública y que ello no resultaría ajustado a Derecho;

Considerando que, ello no obstante, los comerciantes minoristas personas físicas que, además de comercializar productos adquiridos a particulares, transmitiesen habitualmente otros productos adquiridos a otros empresarios, quedarán sometidos al régimen especial de Recargo de equivalencia por las operaciones mencionadas en segundo lugar, siempre que concurren las demás circunstancias y requisitos previstos por el Reglamento del Impuesto para la aplicación del mismo;

Considerando que el artículo 142, número 3, del Reglamento del Impuesto preceptúa que en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial de Recargo de equivalencia realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a a dicho régimen especial tendrá en todo caso la consideración de sector diferenciado de la actividad económica a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrables y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen especial, cualesquiera que sean los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores,

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes de Animales de Compañía y Ornamentación de Barcelona:

Primero.-No podrán acogerse al régimen especial del Recargo de equivalencia los comerciantes minoristas en relación con las operaciones de comercialización de bienes adquiridos a particulares que hayan realizado las correspondientes transmisiones al margen de cualquier actividad empresarial o profesional.

Segundo.-En el supuesto de que los sujetos pasivos a que se refiere el apartado primero anterior realicen con habitualidad y simultáneamente actividades de comercialización de productos excluidos del ámbito de aplicación del Recargo de equivalencia y de otros productos que, habiendo sido adquiridos a sujetos pasivos de dicho régimen especial, la actividad de comercio minorista sometida al régimen especial del Recargo de equivalencia tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica del sujeto pasivo a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a dicho régimen especial.

Madrid, 16 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

755

*RESOLUCION de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de abril de 1986 por el que la Confederación Española de Transporte de Mercancías (CETM) formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 4 de abril de 1986 por el que la Confederación Española de Transporte de Mercancías (CETM) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consulta vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta sobre el régimen de tributación correspondiente a una Comunidad de bienes que realiza la actividad de transporte de mercancías por carretera;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), son sujetos pasivos de dicho tributo las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto;

Considerando que el número 2.º del citado artículo 24 del Reglamento del Impuesto establece que se consideran sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto;

Considerando que, en consecuencia, es sujeto pasivo del referido Impuesto la Comunidad de bienes constituida por los comuneros para el ejercicio de la actividad empresarial de transporte de

mercancías por carretera y, por tanto, será dicha Comunidad la que deba cumplir las obligaciones formales del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el título VI del Reglamento del Impuesto y el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 312, del 30), por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, las obligaciones formales de la citada Comunidad pueden resumirse en las siguientes:

- Solicitud de alta de la Comunidad y no de cada comunero en el censo del Impuesto mediante presentación del modelo 030.
- Expedición de facturas y conservación de copias de las mismas por cada una de las operaciones realizadas, ajustándose a los requisitos establecidos en el indicado Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.
- Llevar a y conservación de los libros registros de facturas recibidas y emitidas, únicos para la Comunidad;

Considerando que, en particular y previamente al cumplimiento de las obligaciones enunciadas, la Comunidad debe solicitar el Código de Identificación Fiscal, único y específico para la misma, ante la Delegación de Hacienda correspondiente, utilizando a tales efectos el modelo 336,

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Transporte de Mercancías (CETM):

Son sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido las Comunidades de bienes que realicen actividades empresariales sujetas al citado Impuesto.

En consecuencia, dichas Comunidades deben solicitar el Código de Identificación Fiscal, único y específico para la misma, y cumplir las demás obligaciones formales del Impuesto sobre el Valor Añadido establecidas en la normativa reguladora del mismo y que pueden resumirse en las siguientes:

- Solicitud de alta de la Comunidad y no de cada comunero en el censo del Impuesto mediante presentación del modelo 030.
- Expedición de facturas y conservación de copias de las mismas por cada una de las operaciones realizadas, ajustándose a los requisitos establecidos en el indicado Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.
- Llevar a y conservación de los libros registros de facturas recibidas y emitidas, únicos para la Comunidad.

Madrid, 16 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

756

*RESOLUCION de 18 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de fabricación de bienes de equipo (artículo 1.º D del Real Decreto 932/1986).

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de fabricantes de bienes de equipo, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos planes y proyectos de fabricación de bienes de equipo presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de componentes, partes y piezas sueltas que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos planes y proyectos de fabricación de bienes de equipo aprobados por la